



Interlocutorio	Nº 226
Radicado	05266 31 03 002 2017-00240-00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Juan Guillermo Montoya Chica
Demandado (s)	Jhon Jairo Jiménez Ramírez
Asunto	No repone providencia, no concede apelación, reanuda entrega

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se pasa a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que la apoderada de JUAN GUILLERMO MONTOYA CHICA instauró contra el auto del 1 de octubre de 2019. También se hará pronunciamiento respecto de la continuidad de la suspensión de la entrega de los inmuebles de matrículas 001-186724 y 001-186719, y, que fue dispuesta en el auto recurrido.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION:

I ANTECEDENTES Y PROVIDENCIA RECURRIDA: En la Sentencia 13 del 18 de julio de 2019, proferida en el expediente con radicado 05266-31-03-003-2017-00240-00, correspondiente a la demanda de resolución de contrato que JUAN GUILLERMO MONTOYA CHICHA instauró contra JHON JAIRO JIMÉNEZ RAMÍREZ, se decretó la resolución del contrato de promesa de compraventa que tenía por objeto la promesa de enajenación de los inmuebles de matrículas 001-186724 y 001-186719, consecuentemente, se dispuso las restituciones mutuas, lo que implica que el demandado debía regresar tales inmuebles a su contraparte.

En memorial del 5 de agosto de 2019, la apoderada de JUAN GUILLERMO MONTOYA CHICHA, solicitó la ejecución de la sentencia 13 del 18 de julio de

2019, proferida en el expediente 05266-31-03-003-2017-00240-00. A tal solicitud de ejecución, se le asignó el radicado 05266-31-03-003-2019-00221-00. En memorial del 25 de septiembre de 2019, la apoderada de JHON JAIRO JIMÉNEZ RAMÍREZ, solicitó que se suspendiera la orden de entrega de los inmuebles de matrículas 001-186724 y 001-186719, puesto que en el expediente con radicado 05266-31-03-003-2019-00221-00, se propusieron excepciones que en sí, atacan el proceso 05266-31-03-003-2017-00240-00.

En auto del 1 de octubre de 2019, el Despacho accedió a la solicitud de suspensión, por cuanto la defensa planteada en el ejecutivo a continuación refería a vicios de nulidad, los cuales "...al solucionarlos, puede dar al traste la orden de entrega dispuesta, o en caso contrario, reafirmar que debe continuarse con el cumplimiento de la misma".

II RECURSO Y REPLICA: La apoderada de JUAN GUILLERMO MONTOYA CHICHA, en su escrito de impugnación dijo que el Despacho debe tener en cuenta que la orden de entrega es consecuencia de la sentencia proferida en el proceso verbal, la cual se encuentra en firme, que por el contrario, en el proceso ejecutivo a continuación, no existe orden de restituir el inmueble, y que las excepciones a las que aludió la apoderada de su contraparte fueron instauradas en el último.

En razón de esos argumentos, pidió reponer el auto recurrido y en consecuencia se informará al comisionado el levantamiento de la suspensión de la diligencia de entrega. En subsidio solicitó la apelación.

La apoderada de JHON JAIRO JIMÉNEZ RAMÍREZ, replicó diciendo que la decisión apelada no puede ser modificada hasta que no se decida sobre las nulidades propuestas.

III CONSIDERACIONES: Como previamente se advirtió, la pretensión de resolución de contrato de promesa de compraventa, se desató en la sentencia 13 del 18 de julio de 2019, proferida en el expediente 05266-31-03-003-2017-00240-00, decisión en la que se accedió al pedimento y consecuentemente dispuso

las restituciones mutuas, lo que implica que el demandado regresara a su contraparte los inmuebles de matrículas 001-186724 y 001-186719. Por su parte, a la solicitud de ejecución de la sentencia se le asignó el radicado 05266-31-03-003-2019-00221-00.

Visto el expediente 05266-31-03-003-2019-00221-00, se encontró que la apoderada de JHON JAIRO JIMÉNEZ RAMÍREZ, propuso como excepciones, entre otras, la nulidad por indebida representación, por indebida notificación y por la no integración del litisconsorcio necesario.

Las dos primeras causales de nulidad, bien pueden alegarse como excepción de mérito en el proceso ejecutivo a continuación, tal como lo señala el inciso 2 del artículo 134 del C. G. del Proceso, que dice: *“la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”*. Y, por ser excepciones de mérito, han de ser resueltas en la sentencia del proceso ejecutivo a continuación, según se desprende del inciso 2 del artículo 278 del C. G. del Proceso, que dice *“son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia...”*.

Ahora, si bien el pronunciamiento que respecto de las nulidades en mención se emitió en la sentencia 8 del 6 de mayo de 2020, en el expediente 05266-31-03-003-2019-00221-00, fue desfavorable a la parte ejecutada, y, por ende, no tuvo incidencia frente a la sentencia que se profirió dentro del proceso de radicado 05266-31-03-003-2017-00240-00 –más aún porque ya se encuentra ejecutoriada-, bien pudo haber sido favorable a la ejecutada, caso en el cual, la nulidad hubiera sido total, y si bien no hubiera incluido el auto admisorio, si hubiera afectado todo el trámite del presente proceso a partir de la notificación de la primera providencia, inclusive, incluyendo allí la sentencia que dispuso la resolución del contrato de promesa de compraventa, la orden de entrega de los inmuebles 001-186724 y 001-186719, y, el auto que comisionó para tales efectos.

Así las cosas, es evidente que entre la decisión emitida en sentencia del expediente 05266-31-03-003-2019-00221-00 y la orden de entrega de los inmuebles en comento, se presentaba una situación de dependencia, una influencia directa y fundamental, por lo que se ameritaba la decisión de suspensión que se dispuso en el auto del 1 de octubre de 2019.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida, sino que se mantendrá en firme, por que como se dejó en claro, para el momento en que se dispuso la suspensión de la diligencia de entrega, se presentaba una relación de dependencia entre la referida orden y lo que se habría de decidir en el expediente 05266-31-03-003-2019-00221-00, lo cual ameritaba y hacia razonable la decisión tomada.

Ya en lo que refiere al recurso de apelación que se presentó contra el auto del 1 de octubre de 2019 , de entrada se indica que no se habrá de conceder, por la mera razón de que la referida providencia no es apelable.

REANUDA TRÁMITE DE ENTREGA:

Toda vez que las nulidades que como excepción de mérito fueron propuestas por la apoderada de JHON JAIRO JIMÉNEZ RAMÍREZ en el proceso 05266-31-03-003-2019-00221-00, y que podían tener incidencia en la orden de entrega de los inmuebles 001-186724 y 001-186719, fueron resueltas de manera desfavorable en la sentencia N° 8 del 6 de mayo de 2020, la cual se encuentra en firme, se entiende entonces que la causal para la suspensión de la orden de entrega respecto de los mencionados inmuebles, ha desaparecido.

Por tal motivo, se ordena reanudar los tramites para la diligencia de entrega, y, consecuentemente, se oficiará al comisionado, comunicando la reanudación acá dispuesta.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1 de octubre de 2019, que ordenó se suspendiera la entrega de los inmuebles 001-186724 y 001-186719.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, por ser improcedente.

TERCERO: REANUDAR los trámites para la diligencia de entrega de los inmuebles 001-186724 y 001-186719. Comuníquese al comisionado la reanudación acá dispuesta.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

013f8398c1cee44bc655c856a7a3ab6c2d02b12301597e9da922a90a5825d72a

Documento generado en 03/09/2020 04:35:14 p.m.